

II Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVII Jornadas de Investigación Sexto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2010.

La cuestión del adn en el caso Herrera de Noble: consentimiento, privacidad y protección de las generaciones futuras. Un abordaje psicológico.

Tomas Maier, Alejandra.

Cita:

Tomas Maier, Alejandra (2010). *La cuestión del adn en el caso Herrera de Noble: consentimiento, privacidad y protección de las generaciones futuras. Un abordaje psicológico. II Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVII Jornadas de Investigación Sexto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-031/69>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eWpa/aeB>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

LA CUESTIÓN DEL ADN EN EL CASO HERRERA DE NOBLE: CONSENTIMIENTO, PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE LAS GENERACIONES FUTURAS. UN ABORDAJE PSICOLÓGICO.

Tomas Maier, Alejandra
UBACyT, Universidad de Buenos Aires

RESUMEN

¿Cuál es el estatuto jurídico y subjetivo del ADN como elemento probatorio de la filiación de un ser humano? ¿Cómo proceder cuando entran en contradicción el principio de justicia, el derecho a la identidad y el resguardo de la privacidad de las personas? El caso de Marcela y Felipe Noble, adoptados de manera irregular en 1976 por Ernestina Herrera de Noble, conmovió no sólo a la opinión pública, sino que abrió una importante discusión en el campo de la bioética. El presente artículo busca presentar la pertinencia e interés del tema para la articulación entre genética, derecho y subjetividad, a la vez que proponer una interpretación de tres artículos de la Declaración UNESCO de Bioética y Derechos Humanos: Consentimiento (Art 5), Privacidad y Confidencialidad (Art 9) y Preocupación por las Generaciones Futuras (Art. 16). Debido a los muchos elementos psicológicos que contiene, el caso puede servir como matriz de pensamiento para indagar respecto del valor de la identidad en la vida de los seres humanos y generar líneas de acción ético-clínicas para tratar la sustitución de estado y la alteración de procesos filiatorios.

Palabras clave

ADN Identidad Adopción Psicología

ABSTRACT

DNA ISSUES REGARDING THE HERRERA DE NOBLE CASE IN ARGENTINA: CONSENT, PRIVACY AND CONCERN FOR THE FUTURE GENERATIONS

What is the legal and which the subjective status of DNA as proof of the filiation of a human being? How should one proceed when the principle of justice comes into conflict with the right to identity and the protection of privacy of people? The case of Marcela and Felipe, adopted under irregular circumstances in 1976 by Ernestina Herrera de Noble, not only shocked public opinion but also academia, giving way to an important bioethical debate. This article seeks to introduce the relevance and interest in this subject for the articulation between genetics, law and subjectivity, as well as proposing an interpretation of three articles of the Universal Declaration of Bioethics and Human Rights (UNESCO 2005): Consent (Art.9), Privacy and Confidentiality (Art.6) and Concern for Future Generations (Art. 16). Due to the many psychological elements involved in the case, it could become a matrix of thought to inquire into the value of identity in the life of human beings and generate ethical and clinical initiatives to treat other cases of substitution of state and alteration of filiation processes.

Key words

DNA Identity Adoption Psychology

¿Cuál es el estatuto jurídico y subjetivo del ADN como elemento probatorio de la filiación de un ser humano? ¿Cómo proceder cuando existen conflictos entre el principio de justicia, el derecho a la identidad y el resguardo de la privacidad de las personas?

La mañana del 13 de mayo de 1976, casi dos meses después del golpe militar en Argentina, la señora Ernestina Herrera de Noble, directora del diario Clarín, se presenta ante el Juzgado de Menores número 1 de San Isidro, a cargo de la jueza Ofelia Hejt y declara que once días atrás encontró una niña abandonada en la puerta de su casa, dentro de una caja de cartón; que ha cuidado de ella desde entonces y que solicita la guarda provisoria y posterior adopción. Ofrece dos testigos: una vecina de confianza y su chófer particular. La jueza le otorga de inmediato la guarda provisional de la niña, a la que llaman Marcela. Dos meses más tarde, el 7 de julio de 1976 y ante el mismo juzgado, se presenta una mujer que dice llamarse Carmen Luisa Delta y ser madre soltera del bebé que lleva en brazos y que afirma ha nacido tres meses antes, el 17 de abril. Dice no poder mantenerlo y lo entrega a la jueza, dejando en el juzgado un número de documento de identidad y un domicilio de referencia. La señora de Noble se presenta ese mismo día, solicitando la guarda del menor, aduciendo y certificando que ya tiene la custodia de la niña Marcela. Se le otorga en el acto la guarda del varoncito. El 19 de agosto de ese mismo año 1976, la jueza Hejt sentencia que corresponde imponer al bebé el nombre de Felipe Noble Herrera.[i]

La irregularidad en el procedimiento y la contemporaneidad de las acciones con los robos de bebés durante los operativos militares, sumado a los estrechos vínculos de la directora del diario Clarín con la cúpula castrense, tendieron desde el inicio una sombra de duda sobre la procedencia de ambos niños. A lo largo de los años se sucedieron distintas denuncias, lo cual promovió una investigación que concluyó en 2003 con el fallo del juez Marquovich ordenando el procesamiento de la señora Herrera de Noble bajo los cargos de falsificación de documentos públicos y dispusiera que a los jóvenes Marcela y Felipe se les realizara un examen de ADN.[ii] El caso conmovió no sólo a la opinión pública, sino que abrió una importante discusión en el campo de la bioética.[iii] El presente artículo busca presentar la pertinencia del tema para el campo de la psicología, a la luz de una interpretación de tres artículos de la Declaración UNESCO de Bioética y Derechos Humanos.

ADN: CONSENTIMIENTO Y PRIVACIDAD

Toda vez que sobre un menor de edad recayera la posibilidad de haber sido sustraído ilegalmente de su familia de origen, la justicia debe intervenir. En tales casos, frente a las denuncias adecuadamente documentadas, el Estado ordena el análisis de ADN, ya que los adultos guardadores del niño, al estar imputados por el delito de apropiación, son relevados de su función tutelar. De esta forma, la restitución de su identidad biológica opera como un ordenamiento simbólico en estos niños (Abuelas, 2004). Sin embargo, al día de hoy, aquellos bebés arrebatados de sus padres durante la dictadura militar, son ya adultos mayores de edad y sujetos capaces de disponer de sus derechos y obligaciones. Felipe y Marcela Noble Herrera tienen hoy 34 años de edad y son ellos quienes deben decidir si someterse o no a las pruebas genéticas para recuperar su identidad, ante la sospecha de que pueden ser hijos de desaparecidos.

Ahora bien, no obstante la Identidad es un derecho y no una obligación, lo que se plantea en este caso es cómo proceder cuando el dato genético que un sujeto aloja en su cuerpo se halla en el contexto de una investigación criminal respecto de un delito del que él mismo resulta víctima. Bajo estas circunstancias es el orden público que interviene en pos de investigar un posible delito de lesa humanidad. Así, cuando los intereses y derechos de otros -de terceros afectados y de la sociedad en general- entran en juego, la información se exige en tanto posible elemento probatorio de un ilícito.

En el caso de los hermanos Noble Herrera, las órdenes de prueba de ADN han sido suspendidas y demoradas en reiteradas oportunidades bajo la negativa de realizar la comparación con la totalidad del Banco Nacional de Datos Genético. Lo que se hace evidente ante esta negativa desde el artículo sobre Consentimiento (Art. 5) de la Declaración UNESCO -acorde también a lo dictami-

nado en el Código Civil, es la imposibilidad de obligarlos a realizarse una prueba de ADN, al menos sin perjuicio de sus derechos fundamentales.

Del mismo modo y directamente ligado a esto, el derecho a la Privacidad (Art. 9) enunciado en la misma declaración, alerta sobre el grado de intimidad de esta información que les atañe.

En este punto, la recolección de objetos personales de los domicilios se ha presentado como el procedimiento que se dispone para extraer muestras de ADN de manera no invasiva. Sin embargo, frente a la nulidad de los resultados de las pruebas en el caso de las muestras extraídas a estos jóvenes, se presenta la cuestión de la obtención de un análisis compulsivo de extracción de sangre. A partir de la polémica sobre si tiene lugar esta imposición o no, es que se abre entonces el conflicto entre los derechos a la Privacidad y Confidencialidad del supuesto apropiado, mayor de edad, y la demanda de quienes creen ser sus familiares biológicos.

Sin embargo, en este caso, la prueba de compatibilidad genética constituye una constatación de circunstancias de importancia para la investigación. En este sentido, Marcela y Felipe albergan en su cuerpo un elemento crucial para poder garantizar el principio de Justicia, cuando otros elementos simbólicos de los que se valdría el Estado han sido fraguados, como ha sido evidenciado desde las irregularidades en sus adopciones. Desde esta perspectiva se plantean entonces sus deberes de colaboración o cooperación vigentes en el proceso civil.

El consentimiento requerido, entonces, respondería no a la revelación de su identidad, sino al aporte necesario de transparencia en pos de la no obstrucción de la justicia.

EL ADN Y LA PROTECCIÓN DE LAS GENERACIONES FUTURAS

Pero existe otra línea argumental para ordenar el análisis de ADN en este caso. Si bien Felipe y Marcela tienen derecho a no indagar ni eventualmente reconocer su verdadera identidad de origen^[iv], el Estado debe velar por el derecho que asiste a las generaciones futuras. Felipe acaba de ser padre y su hijo deberá a su turno hacer uso del derecho que lo asiste a conocer sus orígenes. Para ello, las instancias públicas deben garantizar la permanencia en el tiempo del banco de datos genéticos y toda la información allí contenida.

El caso argentino introduce así una interesante variante en el Artículo 16^[v] de la Declaración UNESCO (UNESCO, 2005). Así como la humanidad debe asegurar los recursos materiales para la supervivencia no sólo de esta generación, sino de las que vendrán -recursos no renovables, etc. También debe hacerlo con los recursos simbólicos, dentro de los cuales la identidad y el conocimiento de los orígenes resultan fundamentales.

LAS PRUEBAS MATERIALES Y LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA: LA VERDAD QUE SURGE DE UNA EQUIVOCACIÓN ^[vi]

Estos instrumentos legales y normativos han sido adecuadamente suplementados desde el campo de la subjetividad con aportes sustanciales emanados del psicoanálisis (Lo Giudice, 2005) hallando referencias importantes en la obra de Jacques Lacan, tanto en lo atinente al estrago que tales situaciones conllevan (Riquelme, 2005) como a la aplicación de categorías teóricas como las de los nudos borromeos para inteligir la complejidad de un caso clínico (Domínguez, 2010).

Si bien el tema excede el marco del presente artículo, presentaremos un pequeño ejemplo del valor de la lectura clínica en el caso que nos ocupa. De la investigación realizada por el juez Markevich se evidenció que todo el proceso de adopción llevado adelante durante 1976 estuvo viciado de nulidad. Los domicilios declarados nunca existieron, casi todos los testigos eran falsos, y los pocos que aún viven desconocieron sus firmas y dichos de entonces.

En ese contexto, hay un dato que llamó la atención del juez: el mismo día en que la señora de Noble se presenta en el juzgado Número 1 de San Isidro con la beba que supuestamente encontró abandonada en la puerta de su casa, ella misma aparece radicando su domicilio en el departamento de la calle Libertador en el que todavía vive. Para el jurista, el declarar haber encontrado una beba en su domicilio apócrifo de San Isidro al mismo tiempo que acreditar ante el registro civil domicilio en Capital Federal consti-

tuye una contradicción insalvable.

Para el campo de la subjetividad introduce, además, un elemento de interés clínico. Consideremos la siguiente cita de Jacques Lacan, fechada en 1954:

(...) a medida que la mentira se organiza, emite sus tentáculos, le es necesario el control correlativo de la verdad que encuentra a cada recodo del camino y que debe evitar. La tradición moralista lo afirma: es preciso tener buena memoria cuando se ha mentido. Es preciso saber muchas cosas para poder sostener una mentira. Nada es más difícil de montar que una mentira que se sostenga. Ya que, en este sentido, la mentira realiza, al desarrollarse, la constitución de la verdad. (Lacan, 1990)

En otras palabras, de la equivocación surge una dimensión no calculada de verdad para el sujeto. La señora de Noble comete un error al mentir sobre la procedencia de la niña. En sentido estricto produce un gigantesco fallido, cuando comparece con la niña supuestamente encontrada en San Isidro (domicilio en el que nunca vivió), el mismo día que declara fehacientemente vivir en Capital Federal.

El día que se presenta a la justicia declarando su anhelo de ser madre, lo hace dejando asentada su impostura. No se trata aquí de "interpretar" el fallido, sino de señalar que ese lugar de impostura en la que se presenta la señora de Noble le pertenece, es inherente a su ser. Donde el Derecho encuentra una contradicción insalvable o donde el sentido común ve un mero error, la subjetividad encuentra curiosamente una verdad.

Más allá de los artilugios legales con los que se pretenda disimular la equivocación -incluida la recusación del juez que la descubrió- el sujeto no puede desconocer esa verdad que le retorna, implacable, en medio de una mentira largamente sostenida. Más allá de las vicisitudes legales del caso, sobre el valor de interpelación de semejante verdad, el sujeto deberá en algún momento responder.

NOTAS

[i] Una descripción detallada de los hechos se puede ver en el fallo del Juez Markevich en la Causa N° 7552 "Barnes de Carlotto, Estela s/denuncia", 2003. En *Los niños desaparecidos y la Justicia | Algunos fallos y resoluciones* | Tomo III, Abuelas de Plaza de Mayo.

[ii] Respecto del análisis compulsivo de ADN, ver la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Vázquez Ferrá, Evelyn, en la que se niega el análisis compulsivo, y la causa N° 3521/02, "Vázquez Sarmiento, Juan Carlos y otros s/sustracción de un menor", resolución del juez Canicoba Corral ordenando análisis compulsivo posterior al fallo de la Corte. Abuelas de Plaza de Mayo, Op. Cit.

[iii] Ver al respecto la interesante nota del 17 de Junio 2010, firmada por Michael Cook *DNA and Argentina's Dirty War*. En http://www.bioedge.org/index.php/bioethics/bioethics_article/9055/

[iv] Artículo 10 de La Declaración UNESCO 2003, respecto del Derecho a decidir ser o no informado de los resultados de la investigación: Cuando se recolecten datos genéticos humanos, datos proteómicos humanos o muestras biológicas con fines de investigación médica y científica, en la información suministrada en el momento del consentimiento debería indicarse que la persona en cuestión tiene derecho a decidir ser o no informada de los resultados de la investigación. Esta disposición no se aplicará a investigaciones sobre datos irreversiblemente disociados de personas identificables ni a datos que no permitan sacar conclusiones particulares sobre las personas que hayan participado en tales investigaciones. En su caso, los familiares identificados que pudiesen verse afectados por los resultados deberían gozar también del derecho a no ser informados.

[v] El Artículo 16 de La Declaración UNESCO 2005, respecto de la Protección de las generaciones futuras: Se deberían tener debidamente en cuenta las repercusiones de las ciencias de la vida en las generaciones futuras, en particular en su constitución genética.

[vi] El presente acápite desarrolla una idea presentada originalmente por Juan Jorge Michel Fariña en 2005. Ver Michel Fariña, J., Benyakar, M. & Salomone, G.: *DNA and the parenthood index: new ethical and legal issues*. En actas de la International Conference "Science, Law, Ethics", University of Haifa, Israel. May 29 - June 2, 2005.

BIBLIOGRAFIA

ABUELAS DE PLAZA DE MAYO (2004), "Los niños desaparecidos y la Justicia. Algunos fallos y resoluciones - Tomo III", Bs. As., Ed. Abuelas de Plaza de Mayo.
DOMÍNGUEZ, M. E. (2010), "Nudos de la apropiación: aplicación de la teoría de nudos a un caso clínico". *Aesthetika*, Vol. 5, Número 2.

LACAN, J. (1990), "El Seminario", Libro I: "Los escritos técnicos de Freud", Clase 21, La verdad surge de la equivocación, 30 de Junio de 1954. Bs. As., Ed. Paidós.

LO GIÚDICE, A. (2005), "Derecho a la identidad" en "Psicoanálisis: restitución, apropiación, filiación". Centro de Atención por el Derecho a la Identidad, Alicia Lo Giúdice Comp., Bs. As., Ed. Abuelas de Plaza de Mayo.

RIQUELME, D. (2005), "Filiación falsificada y estrago" y en "Psicoanálisis: restitución, apropiación, filiación". Centro de Atención por el Derecho a la Identidad, Alicia Lo Giúdice Comp., Bs. As., Ed. Abuelas de Plaza de Mayo.

MICHEL FARIÑA, J. J., GUTIÉRREZ, C. (2000), "La encrucijada en la filiación. Tecnologías reproductivas y restitución de niños". Bs. As., Ed: Lumen/Humanitas.

MICHEL FARIÑA, J., BENYAKAR, M. & SALOMONE, G. (2005), "DNA and the parenthood index: new ethical and legal issues". En actas de la International Conference "Science, Law, Ethics", University of Haifa, Israel.

UNESCO (2003), Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos.

UNESCO (2005), Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.

TECNOLOGÍAS DIGITALES, ESCRITURA Y ALFABETIZACIÓN. ALGUNAS FUENTES DE DEBATE PARA LA EDUCACIÓN

Torres, Carmen

Facultad de Psicología, Universidad de la República.
Uruguay

RESUMEN

En las últimas décadas se han multiplicado las vías de debate sobre los desafíos que suponen las nuevas tecnologías digitales para la enseñanza en todos los niveles educativos y con respecto a distintos tipos de conocimientos y aprendizajes. Dentro de éstos y, desde diferentes concepciones teóricas, las herramientas computacionales parecen proporcionar un campo para el estudio y la problematización de los conceptos de alfabetización, escritura y lectura en cuanto procesos y prácticas complejas. En este trabajo intentamos mostrar algunas de las dimensiones implicadas en la discusión del rol de las tecnologías digitales. Consideramos de especial relevancia el análisis de los presupuestos que subyacen a diferentes enfoques que se tramitan en las prácticas y en las concepciones que tienden incidencia directa en la educación, así como en dominios específicos como pueden serlo los vinculados a la lectura y la escritura.

Palabras clave

Tecnologías digitales Escritura Alfabetización

ABSTRACT

DIGITAL TECHNOLOGIES, WRITING AND LITERACY.
SOME DEBATABLE SOURCES

During the last decades there have been multiple polemics around the challenges that teaching must face at all educational levels concerning new digital technologies. New computational tools seem to provide fertile field to reconsider and problematize implicit assumptions about their role on specific kinds of knowledge and learning. Among these, and relation with different theoretical and applied conceptions, can be thought the concept of literacy, writing and reading as complex processes and practices. In this paper we intend to show some of the dimensions implied in the discussion about the role digital technologies play. We consider especially relevant the analysis of presuppositions underlying different approaches of technology and specific domains such as literacy for educational and pedagogical reasons.

Key words

Literacy Writing Digital technologies

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas se ha multiplicado el debate y la escenificación de desafíos que debe enfrentar la enseñanza en todos los niveles educativos al contemplar aceleradas, complejas y multimediales formas de elaboración, difusión y acceso a la información y al conocimiento. A propósito de las Tics parece haberse dado una reformulación del lugar de aprendices y educadores, así como de la significación de la alfabetización, sus cometidos y las problemáticas y desafíos que puede encerrar cumplirlos.

La experiencia inédita desarrollada en nuestro país, vinculada con el Plan Ceibal y con el proyecto Flor de Ceibo, promueve el interés por estudiar estos aspectos vinculados a la significación de general de las tecnologías y, en particular, con las TICs (CODICEN. 2008). El Plan Ceibal implementó la distribución de mini-computadoras y la alfabetización digital de maestros y escolares en el contexto del Sistema Nacional de Educación, extendiéndose